

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los treinta y un días del mes de diciembre de dos mil dos, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen, Vicepresidente; Rey Terry, Revoredo Marsano, Gonzales Ojeda y García Toma pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recursos extraordinarios interpuestos por los recurrentes en los expedientes que a continuación se indican: Exp. 714-01-AC/TC, María Olga Sánchez de Castillo; Exp. 762-01-AC/TC, José Benigno Valdez Ávila; Exp. 880-01-AC/TC, Francisco Solano Lavado Robles; Exp. 1204-01-AC/TC, Abelardo Castillo Reyes; Exp. 1127-01-AC/TC, Amelia Amada Bazán Bendezú; Exp. 1140-01-AC/TC, Luis Peláez Bocanegra y otra; Exp. 1220-01-AC/TC, Manuel Chuquipoma Rodríguez y otros; Exp. 1155-01-AC/TC, Eugenio Vera Villaviciencio; Exp. 1154-01-AC/TC, Julián Quispitongo Colorado; Exp. 711-01-AC/TC, Felipe Demetrio Rodríguez Carrillo; Exp. 712-01-AC/TC, Víctor Pretell Aguilar; Exp. 823-01-AC/TC, María Olga González de Falla; Exp. 827-01-AC/TC, María Teresa Ayay Villoslada; Exp. 831-01-AC/TC, Zacarías Rodríguez Rodríguez; Exp. 832-01-AC/TC, Damiana Noriega de Valle; Exp. 736-01-AC/TC, Juan Enrique Marcelo Guevara; Exp. 821-01-AC/TC, Róger Enrique Ugaz Gonzales; Exp. 818-01-AC/TC, José Enrique Lezama Ramírez; Exp. 971-01-AC/TC, Guillermo Sarachaga Uceda; Exp. 777-01-AC/TC, Segundo Alfonso Alva Murakami; Exp. 1223-01-AC/TC, Daniel Ríos Altamirano y otros; Exp. 1221-01-AC/TC, Olinda Esther Burga Cipriano; Exp. 1202-01-AC/TC, Carlos Alberto Espino Ramírez; Exp. 1205-01-AC/TC, Víctor Hernán Plasencia Plasencia; Exp. 760-01-AC/TC, Celso Luis Ventura Medina; Exp. 838-01-AC/TC, Norma Rubí Sánchez de Haro; Exp. 837-01-AC/TC, José Wilver Vera Huamanchumo; Exp. 824-01-AC/TC, Víctor Izquierdo Zapata; Exp. 1203-01-AC/TC, Enrique Pinedo Peña; Exp. 857-01-AC/TC, Bertha Elia Caballero Flores; Exp. 718-01-AC/TC, José Vicente Villegas Ayala; Exp. 834-01-AC/TC, Américo Villacorta Lázaro; Exp. 859-01-AC/TC, Leoncio Alejandro Vargas Cortez; Exp. 817-01-AC/TC, Segundo Gonzalo Sarmiento Plasencia; Exp. 856-01-AC/TC, Candelaria Luna de Quezada; Exp. 1043-01-AC/TC, Clara Elena Benites de Gutiérrez; Exp. 737-01-AC/TC, Hilario Quispitupa Licon; Exp. 836-01-AC/TC, Fortunato Moisés Murga Contreras; Exp. 829-01-AC/TC, Julia Rosa Villena Alvarado; Exp. 713-01-AC/TC, Adán Claudio León Ríos; Exp. 1166-01-AC/TC, Julia Esperanza Díaz Díaz; Exp. 664-01-AC/TC, Julio Roberto Montalván Tufiño; Exp. 820-01-AC/TC, Manuel Constante Blas Paredes; Exp. 814-01-AC/TC, Lorenzo Neciosup Villa; Exp. 825-01-AC/TC, Fidelina Ruiz Altamirano; Exp. 830-01-AC/TC, Carmen Huertas Honores; contra las sentencias expedidas por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declararon improcedentes las acciones de cumplimiento.

ANTECEDENTES

Los recurrentes interponen acción de cumplimiento contra el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Trujillo, a fin de que se acate la Resolución de Alcaldía N.º 1270-96-MPT, de fecha veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, mediante la cual se otorga al personal de la municipalidad la bonificación por movilidad ascendente a la suma de sesenta nuevos soles con cincuenta y nueve céntimos (S/. 60.59) mensuales, beneficio que alcanza a los demandantes en virtud de la Ley N.º 23495; por lo que solicitan que se incorpore a sus pensiones el importe mencionado con el reintegro correspondiente, que no ha sido pagado en su condición de cesantes. Expresan que, mediante la Resolución de Alcaldía N.º 1270-96-MPT, se convino en otorgar a los empleados permanentes y,

extensivamente, a los pensionistas la bonificación por movilidad mencionada; sin embargo, la demandada no ha cumplido con abonar dicha bonificación desde enero de mil novecientos noventa y seis hasta la actualidad.

La demandada contesta aduciendo que, mediante la Resolución de Alcaldía N.º 266-96-MPT, de fecha cinco de marzo de mil novecientos noventa y seis, a fin de evitar la distorsión de la estructura de remuneraciones expresada en las planillas de remuneraciones y pensiones que se podría generar por el uso de conceptos inadecuados, como es el caso del concepto racionamiento y movilidad, cuyo total se venía pagando en cinco rubros; se resolvió reestructurar las planillas de remuneraciones y pensiones sin alterar ni modificar en modo alguno el monto total de sus haberes o pensiones que se viene pagando por concepto de refrigerio y movilidad ascendente a sesenta nuevos soles con cincuenta y nueve céntimos (S/.60.59) por mes. Por consiguiente, no se han lesionado los intereses de los demandantes ni se han recortado sus pensiones, sino, por el contrario, se ha procedido a su saneamiento adecuándolas al contexto conceptual del sistema único de remuneraciones de los trabajadores del sector público.

El Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, en algunos casos declara fundadas las demandas por considerar que, del examen de las boletas de pago de las pensiones de los demandantes, se establece que la emplazada no ha dado cumplimiento a sus propias disposiciones establecidas en la Resolución de Alcaldía N.º 1270-96-MPT, y en otras, declara improcedentes las demandas, considerando, principalmente, que no se acredita el *mandamus* específico, claro y directo respecto a los demandantes, que es una condición para declarar fundada una acción constitucional de cumplimiento, de conformidad con el inciso 6) del artículo 200.º de la Constitución vigente.

Las recurridas declaran en todos los casos improcedente la demanda, por considerar que la Resolución de Alcaldía N.º 1270-96-MPT, en su artículo segundo, no establece de modo claro el derecho reclamado y cuyo cumplimiento exige los demandantes, debiendo en todo caso remitirse a la vía ordinaria, para suscitarse el debate probatorio de la pretensión.

FUNDAMENTOS

1. En virtud de que todas las demandas tienen la misma pretensión y que están dirigidas contra el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Trujillo; que los fundamentos que se exponen a continuación son los mismos para todos los casos, y en mérito a lo dispuesto en el artículo 53º de la Ley N.º 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, y por economía procesal, se ha dispuesto la acumulación de los expedientes citados en el Asunto de la presente sentencia.
2. De las boletas de pago que los demandantes acompañan a las demandas en los Expedientes N.ºs 714-01-AC/TC, 762-01-AC/TC, 880-01-AC/TC, 1204-01-AC/TC, 1127-01-AC/TC, 1140-01-AC/TC, 1220-01-AC/TC, 1155-01-AC/TC, 1154-01-AC/TC, 712-01-AC/TC, 823-01-AC/TC, 831-01-AC/TC, 821-01-AC/TC, 818-01-AC/TC, 777-01-AC/TC, 1223-01-AC/TC, 1221-01-AC/TC, 1202-01-AC/TC, 1205-01-AC/TC, 838-01-AC/TC, 837-01-AC/TC, 824-01-AC/TC, 1203-01-AC/TC, 857-01-AC/TC, 718-01-AC/TC, 834-01-AC/TC, 817-01-AC/TC, 856-01-AC/TC, 1043-01-AC/TC, 737-01-AC/TC, 836-01-AC/TC, 829-01-AC/TC, 1166-01-AC/TC, 820-01-AC/TC y 830-01-AC/TC, se advierte que la demandada, desde el mes de febrero de dos mil, viene cumpliendo con el pago de la bonificación por movilidad y refrigerio que se reclama, siendo en este extremo aplicable lo establecido por el inciso 1) del artículo 6.º de la Ley N.º 23506.
3. En cambio, de la revisión de las boletas de pago de los demandantes en los Expedientes N.ºs 827-01-AC/TC, 814-01-AC/TC, 832-01-AC/TC, 760-01-AC/TC, 713-01-AC/TC, 825-01-AC/TC, 711-01-AC/TC, 736-01-AC/TC, 971-01-AC/TC, 859-01-AC/TC y 664-01-AC/TC, se advierte que a junio de

2000, estos venían percibiendo una bonificación inferior a la establecida. Al respecto, se advierte que mediante la Resolución de Alcaldía N.º 1668-2000-MPT, de fecha 21 de setiembre de 2000, se aprobó en el artículo segundo de su parte resolutive, otorgar a los pensionistas de la municipalidad emplazada, la suma de sesenta y un nuevos soles (S/. 61.00), por concepto de movilidad y refrigerio que se reclama, siendo en este extremo también aplicable lo establecido en el inciso 1) del artículo 6.º de la Ley N.º 23506.

4. En cuanto al extremo de las demandas en que se solicita que se disponga que la demandada haga efectivo el pago de los reintegros desde la expedición de la Resolución de Alcaldía N.º 1270-96-MPT, de fecha veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, debe señalarse que no es atendible en esta vía constitucional por carecer de etapa probatoria, conforme lo establece el artículo 13.º de la Ley N.º 25398, etapa necesaria a fin de establecer la veracidad de las alegaciones hechas por las partes; más aún cuando existe controversia en relación con dicho pago, puesto que la demandada alega que sólo se procedió a reestructurar las planillas de remuneraciones y pensiones sin alterar ni modificar el monto de sus pensiones. Asimismo, manifiesta que dicho beneficio era otorgado en el rubro costo de vida y otros beneficios que anteriores resoluciones administrativas ya habían establecido, tal como se advierte de las Resoluciones N.ºs 045-94-MPT y 59-95-MPT. No obstante, se deja a salvo el derecho que pudiera corresponderle a los demandantes para que lo hagan valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO en parte las recurridas, en los extremos que declararon improcedente el pago de la bonificación por movilidad y refrigerio; y, reformándolas, declara que carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto por haberse producido la sustracción de la materia; y las **CONFIRMA** en lo demás que contienen. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
REY TERRY
REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA